EXPEDIENTE: RR.SIP.0874/2013	Ivan Cave Canem	FECHA RESOLUCIÓN: 10/Julio/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Protección Civil	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado .		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que:

I. Informe al particular el número de revisiones estructurales que ha efectuado a casas habitación y especifique los inmuebles en los que la Secretaría de Protección Civil ha realizado revisiones estructurales, para lo cual, tratándose de datos personales, en su modalidad de información confidencial deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0874/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Iván Cave Canem, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500024413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Solicito me informe cuantas revisiones estructurales ha realizado la Secretaria en casas habitacion. Favor de especificar inmuebles…"* (sic)

II. El veintiséis de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio SPC/SCPPP/DGP/1173/2013 del veinticuatro de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia adscrita a la Subdirección de Prevención, de esta Dirección General de Prevención, hace de su conocimiento que del año 2007 al 2013 se han realizado aproximadamente 3,200 Revisiones Técnicas Oculares realizadas a inmuebles en general, que por el gran volumen que representa la información y no tenerla de manera digital, se invita al solicitante de información pública asista a la Jefatura de Unidad Departamental referida, sitas en Hamburgo No 18, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, el día 30 de abril de 2013 y los días 2 y 3 de mayo del año en curso, en un horario de 10:000 a 14:000 hrs.*
> *…"* (sic)

III. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los siguientes motivos:

"…
Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 9;26; 45; 46; 47; 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta emitida resulta incongruente e infundada, porqué pedí:

Cuántas revisiones estructurales ha realizado la Secretaria en casas habitación. Favor de especificar inmuebles.

Me contestaron con una evasiva parcial: 3200 revisiones técnicas oculares a inmuebles en general. Me dijeron que me iban a dar acceso a ella. Acudí a Hamburgo 18 el 3 de mayo pero me impidieron pasar porque las oficinas, dicen, están en Periférico Sur.

Con ello se incumplió, contrario sensu, con el espíritu de máxima publicidad y completitud, que se desprende, de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública del Distrito Federal y sancionado en el artículo 53 del mismo ordenamiento: "Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley."

La respuesta fue incompleta porque no se especificó los inmuebles en los que la Secretaría ha realizado revisiones estructurales y falsean la información porque pedí revisiones estructurales y me contestan con revisiones técnicas oculares.

Esta diferencia de vocablos me parece incomprensible. Una revisión estructural es la aplicación técnica de conocimientos de la estática y la dinámica de los cuerpos y elementos de la construcción, que requiere de mensura de lo que se observa. Asimismo, implica aplicar pruebas de resistencia de materiales, aunque sean meramente rudimentarias, y trabajo de gabinete. Una revisión técnica ocular, no puedo entender qué cosa sea ¿Cuál será su objeto? Preguntémosle a TUM Miliani que me contestó con esa locura, si cuando llega con un sujeto al que se acerca para brindarle primeros auxilios, técnicos médicos de urgencia, no le mide la frecuencia respiratoria y cardiaca ¿lo hace mediante una revisión técnica ocular?

Por otro lado en Hamburgo 18 me dicen que el JUD de Orientación para situaciones de Emergencia Guazón o Gascón Villa, no trabaja ahí y cuando busco en el portal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

electrónico, la Dirección General de Prevención aparece vacante cuando firma como su titular de la respuesta que se me dio un tal TUM Raúl, Miliani Sabido. Suplico a ustedes ver portal de la Secretaría.

Se ofrece como prueba la vista de ojos que se realice en la dirección señalada a fin de que se constante que efectivamente en el sitio aparecen los datos citados, conforme a la impresión de pantalla que se inserta

www.protecciónciviL.df.gob.mx/PCWEBDirectorio/Integrantes.html
Esto comprueba que el TUM Raúl Miliani Sabido se ostenta con un puesto que está vacante y que el Titular de la JUD de Orientación para situaciones de emergencia que aparece en el portal en realidad no lo es.

Entonces no se entiende cómo es que se finge cumplir con la información pública si los orígenes de la misma, por lo menos ante el público son erráticos:

[Se inserta imagen del Directorio de la Página de la Secretaría de Protección Civil, de los puestos correspondientes a "Director General de Prevención", "Subdirector De prevención", y del "JUD de Orientación para Situaciones Emergentes"]
…" (sic)

IV. El veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información, por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0275/IL/RR0874/2013 de la misma fecha, en el cual la Encargada de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, además de precisar la gestión de la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El veintiséis de abril de dos mil trece notificó al particular la respuesta impugnada.

- Negó haber transgredido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en virtud de que dio respuesta puntual a lo requerido por el particular, a través de la cual informó que de dos mil siete al dos mil trece, se habían realizado aproximadamente tres mil doscientas revisiones técnicas oculares realizadas a inmuebles en general.

- Por lo que correspondía a la información de las tres mil doscientas revisiones técnicas oculares que puso a disposición del particular, señaló que dicho cambio de modalidad obedeció al gran volumen que representaba y porque la misma no se encontraba digitalizada de conformidad con los artículos 11, 54 último párrafo y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indicando para tal efecto, la Unidad Administrativa a la que debía acudir, su domicilio, fechas y horarios para efectuar la consulta de la información.

- Por lo que correspondía a la manifestación del particular relativa a que "… *en Hamburgo me dicen que el JUD de Orientación para situaciones de Emergencia Guasón o Gascón Villa, no trabaja ahí y cuando busco en el portal electrónico, la Dirección General de Prevención aparece vacante cuando firma con su titular de la respuesta un tal TUM Raúl Milliani Sabido*…" (sic) señaló que en ningún momento se solicitó al particular que acudiera con el *Q.T.M*. Esteban Gascón Villa, sino a la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Riesgo, por lo que atendiendo a los principios de información y transparencia, en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

- En ningún momento negó al particular el acceso al inmueble ubicado en Hamburgo 18, Colonia Juárez, bajo el argumento de que las oficinas se encontraban en Periférico Sur, pues en el domicilio proporcionado era donde estaba la información solicitada.

- Las manifestaciones del particular resultaban contrarias a lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 51 de su reglamento, mismos que señalaban que los funcionarios y empleados respetarían el ejercicio del derecho de petición, siempre que el mismo se formulara de manera pacífica y respetuosa; que todos los procedimientos relativos al acceso a la información debían regirse por el principio de buena fe del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitante; y que las Oficinas de Información Pública no se encontraban obligadas a dar trámite a las solicitudes de información que estuvieran formuladas con un lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo.

- En virtud de lo expuesto, se tuviera por debidamente cumplimentada la solicitud de información con folio 0107500024413 y por concluido el recurso de revisión en que se actúa.

VI. Mediante acuerdo del seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de junio de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, e hizo constar el transcurso de plazo otorgado al recurrente para que se pronunciara al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias agregadas al expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios expresados por el recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITU DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- Solicitó el **número de revisiones estructurales** realizadas por la Secretaría de Protección Civil, a casas habitación, y **que se especificara a qué inmuebles se efectuaron** dichas revisiones.	*"… Que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia adscrita a la Subdirección de Prevención, de esta Dirección General de Prevención, hace de su conocimiento que* ***del año 2007 al 2013 se han realizado aproximadamente 3,200 Revisiones Técnicas Oculares realizadas a inmuebles en general****, que* ***por el gran volumen que representa la información*** *y no tenerla de manera digital,* ***se invita al solicitante de información pública asista a la Jefatura de Unidad Departamental referida, sitas en Hamburgo No 18****, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc,* ***el día 30 de abril de 2013 y los días 2 y 3 de mayo*** *del año en curso,* ***en un horario de 10:000 a 14:000 hrs****.* *…"* (sic)	**Primero:** La respuesta emitida era incongruente, infundada y parcial, debido a que su solicitud de información era relativa a **revisiones estructurales**, mientras que el Ente Obligado le respondió acerca de **revisiones técnicas oculares**. **Segundo**: La información era incompleta, porque no se especificaron los inmuebles en los que la Secretaría de Protección Civil había realizado revisiones estructurales. **Tercero:** Al acudir a la dirección señalada, le negaron el acceso, bajo el argumento de que las instalaciones se encontraban en Periférico Sur. **Cuarto:** Después de haber efectuado una revisión al directorio de la Secretaría de Protección Civil, advirtió que el *TUM* Raúl Miliani Sabido, se ostentaba con un puesto que se encontraba vacante, y que el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia en realidad no lo era.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible de foja tres a cinco del expediente), del oficio SPC/SCPPP/DGP/1173/2013 del veinticuatro de abril de dos mil trece (visible a foja ocho del expediente), así como del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

escrito libre a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación (visible a fojas uno y dos del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0107500024413, a las cuales se les otorga valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte el Ente obligado al rendir su informe de ley, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0275/IL/RR0874/2013 del tres de junio de dos mil trece, la Encargada de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, además de precisar la gestión de la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- El veintiséis de abril de dos mil trece notificó al particular la respuesta impugnada.

- Negó haber transgredido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en virtud de que dio respuesta puntual a lo requerido por el particular, a través de la cual informó que de dos mil siete a dos mil trece, se habían efectuado aproximadamente tres mil doscientas revisiones técnicas oculares realizadas a inmuebles en general.

- Por lo que correspondía a la información de las tres mil doscientas revisiones técnicas oculares que puso a disposición del particular, señaló que dicho cambio de modalidad obedeció al gran volumen que representaba y porque la misma no se encontraba digitalizada, de conformidad con los artículos 11, 54, último párrafo y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indicando para tal efecto la Unidad Administrativa a la que debía acudir, su domicilio, fechas y horarios para efectuar la consulta de la referida información.

- Por lo que correspondía a la manifestación del particular relativa a que "… *en Hamburgo me dicen que el JUD de Orientación para situaciones de Emergencia Guasón o Gascón Villa, no trabaja ahí y cuando busco en el portal electrónico, la Dirección General de Prevención aparece vacante cuando firma con su titular de la respuesta un tal TUM Raúl Milliani Sabido*…" (sic) señaló que en ningún momento solicitó al particular que acudiera con el *Q.T.M*. Esteban Gascón Villa, sino a la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Riesgo, por lo que atendiendo a los principios de información y transparencia, en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

- En ningún momento negó al solicitante el acceso al inmueble ubicado en Hamburgo 18, Colonia Juárez, bajo el argumento de que las oficinas se encontraban en Periférico Sur, pues en el domicilio proporcionado era donde estaba la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Las manifestaciones del particular resultaban contrarias a lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 51 de su Reglamento, mismos que señalaban que los funcionarios y empleados respetarían el ejercicio del derecho de petición, siempre que el mismo se formulara de manera pacífica y respetuosa; que todos los procedimientos relativos al acceso a la información debían regirse por el principio de buena fe del solicitante; y que las Oficinas de Información Pública no se encontraban obligadas a dar trámite a las solicitudes de información que estuvieran formuladas con un lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo.

- En virtud de lo expuesto, se tuviera por debidamente cumplimentada la solicitud de información con folio 0107500024413 y por concluido el presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si transgredió el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y, si en consecuencia resultan fundados sus agravios.

Respecto del agravio **primero**, el recurrente señaló que la respuesta emitida era incongruente, infundada y parcial, debido a que su solicitud se refería a **revisiones estructurales**, mientras que el Ente Obligado le respondió acerca de **revisiones técnicas oculares**.

En principio, este Instituto destaca que la respuesta emitida en atención de la solicitud de información se encontró alejada de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra refiere lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 6.-__ Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
__X.__ Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior es así, debido a que el particular requirió conocer datos cuantitativos referentes a las **revisiones estructurales** realizadas por la Secretaría de Protección Civil, a casas habitación y especificar los inmuebles (casas habitación) en los que se haya efectuado dicha revisión, mientras que el Ente Obligado respondió que se habían efectuado aproximadamente tres mil doscientas **revisiones técnicas oculares.**

Lo expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Órgano Colegiado determine que el agravio **primero** del recurrente resulta **fundado**, debido a que el Ente Obligado no respondió de forma precisa su solicitud de información, es decir, no fue congruente con el requerimiento formulado por el ahora recurrente, hecho que bastaría para que este Instituto ordenara a la Secretaría de Protección Civil que emita una nueva, en la que atienda puntualmente la solicitud de mérito.

Sin embargo, considerando que es tarea de este Instituto, como encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, determinar si el Ente recurrido puede emitir una respuesta a la solicitud de información, se procede a analizar la normatividad aplicable al Ente Obligado, con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento formulado.

En ese sentido, conviene traer a colación la siguiente normatividad aplicable al caso concreto:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- *Corresponde a la Secretaría:*
…
XV. Proponer y coadyuvar en la realización de estudios, investigaciones, análisis y opiniones de carácter técnico, científico y académico, en materia de Protección Civil, con el objeto de conocer los orígenes, causas y efectos que los fenómenos puedan provocar, así como, ***emitir opiniones técnicas en materia de Riesgos*** *Geológicos, Hidrometeorológicos, FísicoQuímicos, Sanitarios,* ***Estructurales*** *y Socio-Organizativos, y*
…

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 Bis.- *Corresponde a la* ***Dirección General de Prevención****:*
…
XI. ***Realizar, proponer y coadyuvar en la realización de*** *estudios, investigaciones, análisis y* ***opiniones de carácter técnico****, científico y académico,* ***en materia de protección civil;*** *y*
…

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

Dirección General de Prevención

Objetivo

Integrar, coordinar, concertar, inducir y vigilar el conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, así como coordinar y supervisar los programas y acciones de prevención y mitigación relativos a los diversos tipos de riesgos que inciden en la Ciudad de México.

Funciones

Coordinar, vigilar, supervisar y autorizar los programas, actividades, proyectos y documentación elaborada por las áreas operativas y administrativas a su cargo, así como determinar y establecer políticas rectoras en materia de su competencia conforme a las atribuciones establecidas en la normatividad aplicable.
…
Realizar, proponer y coadyuvar en la realización de estudios, investigaciones y análisis en materia de protección civil.

Emitir opiniones de carácter técnico**, científico y académico **en materia de protección civil.
…
Subdirección de Prevención

Objetivo

***Supervisar, coordinar y vigilar, las actividades y proyectos orientados a la prevención, a través de de estudios y análisis de riesgo vulnerabilidad, en los ámbitos técnico, estructural**, en hidrocarburos, sustancias peligrosas, forestales, climáticos, socio – organizativos y sanitarios, por medio de recomendaciones, opiniones técnicas, medidas de prevención y obras de mitigación, con el fin de evitar, disminuir y/o evitar impactos destructivos de los fenómenos perturbadores, sobre la vida de la población, sus bienes y entorno.*

Funciones
…
***Analizar, gestionar y desarrollar acciones relativas a opiniones técnicas estructurales**, estudio de mecánica de suelos **referente a inmuebles ubicados en zonas de agrietamiento y hundimientos diferenciales que presenta la Ciudad de México**.*
…
Jefatura de Unidad Departamental de Planes de Emergencia

Objetivo

Autorizar, supervisar y vigilar la aplicación de los programas especiales de Protección Civil, ingresados por parte de los promotores de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva, diferentes a su uso habitual, así como evaluar las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

situaciones que involucren un riesgo sanitario, solicitadas ya sea por el sector público o privado, y la verificación del comercio informal en materia de Protección Civil, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los habitantes del Distrito Federal.

Funciones

…

Realizar inspección técnica ocular en materia de Protección Civil**, mecánica, eléctrica, hidráulica, sanitaria e ingeniería civil, **de** las áreas o **inmuebles donde se desarrollará el evento o espectáculo público así como de las estructuras temporales que se utilizarán en el mismo.

…

***Realizar inspecciones técnicas oculares de** los sitios, **inmuebles** o áreas, **requeridas por las Delegaciones y Dependencias de Gobierno Central y Federal que representen un riesgo sanitario para sus usuarios**.*

…

Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia

Objetivo

*Establecer la secuencia de actividades, calidad, seguridad, protección al ambiente y las personas, controles y recursos que se utilizarán para la correcta ejecución de los trabajos de control, prevención de incendios, explosiones, fugas, sismos y accidentes que puedan ocurrir, dando la orientación en situaciones de emergencia; así como, **emitir las opiniones técnicas** tanto de las inspecciones que se realicen a diversas instalaciones publicas, problemas con fallas geológicas, deslaves, barrancas, taludes, asentamientos, cauces, etc., como **de las inspecciones técnicas oculares** de las emergencias que se susciten y que resulten de las demandas ciudadanas, salvaguardando la integridad física de las personas que habitan en todas las demarcaciones del Distrito Federal.*

Funciones

Coordinar acciones relativas a opiniones técnicas, estudios de mecánica de suelos, agrietamientos, y hundimientos diferenciales que presentan la Ciudad de México, además de dar apoyo a las Instituciones Gubernamentales y no gubernamentales, Unidades Habitacionales, Mercados Públicos y centros de concentración masiva.

…

Evaluar las situaciones estructurales en inmuebles determinando condiciones de riesgo.

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la normatividad transcrita, se desprende que de las facultades, funciones y objetivos de la Secretaría de Protección Civil, y de las Unidades Administrativas en mención, se encuentran, las siguientes:

- Corresponde a la Secretaría de Protección Civil proponer y coadyuvar en la realización de estudios, investigaciones, análisis y opiniones de carácter técnico, científico y académico, así como emitir opiniones técnicas en materia estructural.

- La Dirección General de Prevención, realiza, propone y coadyuva en la realización de estudios, investigaciones, análisis y opiniones de carácter técnico y científico en materia de protección civil.

- La Subdirección de Prevención, supervisa, coordina y vigila los proyectos de prevención a través de estudios y análisis de riesgos de entre otros ámbitos el estructural; analiza, gestiona y desarrolla acciones relativas a opiniones técnicas estructurales, para ello realiza entre otras funciones, análisis, gestión y desarrollo de acciones relativas a opiniones técnicas estructurales, estudio de mecánica de suelos referente a inmuebles ubicados en zonas de agrietamiento y hundimientos diferenciales que presenta la Ciudad de México.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Planes de Emergencia, se encarga de realizar inspecciones técnicas oculares en materia de protección civil de inmuebles donde se desarrollará el evento, espectáculo público, así como de escrituras temporales que se utilizaran en el mismo; y realizar inspecciones técnicas oculares de inmuebles requeridos por las Delegaciones y Dependencias del Gobierno Central y Federal que representen un riesgo sanitario para sus usuarios.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia, se encarga de evaluar las situaciones estructurales en inmuebles determinando condiciones de riesgo.

En ese sentido, por el tipo de función de que se trata, es posible concluir que los términos “revisión estructural” y “revisión técnica ocular” son diversos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, con el objeto de robustecer las afirmaciones anteriores, se considera pertinente invocar la conceptualización de los siguientes términos, que se definen de manera expresa en el Diccionario de la Real Academia Española como se citan a continuación:

> ***Revisión.***[1]
> *(Del lat. revisĭo, -ōnis).*
> *f. Acción de revisar.*
> *…*
> ***Revisar.***[2]
> *1. tr. Ver con atención y cuidado.*
> *2. tr. Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo.*
> *…*
> ***Estructural.***[3]
> *adj. Perteneciente o relativo a la estructura.*
> *…*
> ***Inspección.***[4]
> *(Del lat. inspectĭo, -ōnis).*
> *1. f. Acción y efecto de inspeccionar.*
> *2. f. Cargo y cuidado de velar por algo.*
> *3. f. Casa, despacho u oficina del inspector.*
> *…*
> ***Ocular.***[5]
> *(Del lat. oculāris).*
> *1. adj. Perteneciente o relativo a los ojos.*
>
> *2. f. Der. Examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos o testigos, de un lugar o de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones*
> *…*

De lo anterior, se desprende que una **revisión estructural** consiste en el sometimiento a un nuevo examen (evaluación) para corregir, enmendar o reparar algo perteneciente a una estructura; mientras que una **inspección ocular**, consiste en cargo y cuidado al

[1] http://lema.rae.es/drae/?val=revisi%C3%B3n, Diccionario de la Lengua Española.
[2] http://lema.rae.es/drae/?val=Revisar, Diccionario de la Lengua Española.
[3] http://lema.rae.es/drae/?val=Estructural, Diccionario de la Lengua Española.
[4] http://lema.rae.es/drae/?val=Inspecci%C3%B3n, Diccionario de la Lengua Española.
[5] http://lema.rae.es/drae/?val=ocular, Diccionario de la Lengua Española.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

velar al momento de realizar una valoración por sí mismo y a través de la vista, con asistencia de peritos o testigos, con la finalidad de hacer constar en un acta o diligencia.

En ese sentido, y en conclusión a las premisas anteriormente expuestas, es posible afirmar que el agravio **primero** en estudio, resulta **fundado** pues como ha quedado establecido, la Subdirección General de Prevención realiza estudios y análisis de riesgo vulnerabilidad, en el ámbito **estructural**, y **emite "opiniones técnicas estructurales"**.

De ese modo, el Ente Obligado si está en posibilidad de responder cuántas revisiones estructurales ha realizado la Secretaría de Protección Civil en casas habitación, como lo solicitó el particular.

Por lo que hace al agravio **segundo**, consistente en que el Ente recurrido no especificó los inmuebles en los que la Secretaría había realizado revisiones estructurales, de la lectura formulada a la respuesta impugnada, lo primero que se advierte es que el Ente Obligado, tal y como sostuvo el ahora recurrente, se limitó a responder que *"se han realizado aproximadamente 3,200 Revisiones Técnicas Oculares realizadas a inmuebles en general"*, es decir no especificó los inmuebles en los que éstas se habían llevado a cabo, a pesar de solicitarse así por el particular.

En ese sentido, el agravio **segundo** es **fundado**, ya que la respuesta impugnada trasgredió los principios de certeza jurídica y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Vista la irregularidad anterior, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora recurrente y el resguardo de información de acceso restringido, es procedente analizar si la información susceptible de ser entregada,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contiene datos personales confidenciales, mismos que deberán ser clasificados como reservados.

Para ello, es importante citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3*. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo* ***concerniente a una persona física****, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital,* ***domicilio*** *y teléfonos* ***particulares****, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*
….
VII. ***Información Confidencial:*** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. ***Información de Acceso Restringido:*** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
….

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."
…

Artículo 38. *Se considera como* ***información confidencial****:*

I. Los ***datos personales*** *que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
...

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla."*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
…
Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el* ***domicilio*** *y teléfono* ***particular****, correo electrónico no oficial,* ***patrimonio****, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
…

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: El nombre, ***domicilio****, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;
…

De los artículos transcritos, se desprende que si bien toda la información generada, administrada o en posesión de los entes es pública, lo cierto es que existen excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Efectivamente, ésta prevé la existencia de una categoría denominada información de acceso restringido, la cual se subdivide en confidencial y reservada.

La información **confidencial** comprende la relacionada con el derecho a la privacidad, **la relativa al patrimonio de personas morales de derecho privado y los datos personales**, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, **domicilio**, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información numérica, alfabética, gráfica o acústica concerniente a una persona física, identificada o identificable, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Dentro de las categorías de datos personales se encuentran los datos identificativos y los datos biométricos. Los datos identificativos son el nombre, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos. Los datos biométricos son las huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en lo anterior, se afirma que en el presente caso especificar los inmuebles en los que la Secretaría de Protección Civil ha realizado revisiones estructurales, podría contener información confidencial: datos personales e información relativa al patrimonio de una persona, al tratarse de *"casas habitación"* como lo refiere el particular en su solicitud de información, por lo que es procedente ordenar al Ente recurrido que proporcione al ahora recurrente la información de su interés, atendiendo a las consideraciones señaladas previamente, para lo cual en su caso deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte y del análisis al agravio **tercero**, a través del cual el recurrente señaló que al momento de acudir al lugar indicado a efectuar la consulta de la información, de las tres mil doscientas "*revisiones técnicas oculares"*, le negaron el acceso a las instalaciones, bajo el argumento de que las instalaciones se encontraban en Periférico Sur.

Al respecto, se debe señalar que dicha manifestación resulta **inatendible**, en virtud de que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte constancia alguna de la que se desprenda como dice el recurrente, que se le haya impedido la entrada a las oficinas del Ente Obligado, o incluso se acredite que se le haya impedido el acceso al particular, como sostuvo la Secretaría de Protección Civil en su informe de ley, por lo que resultan insuficientes las manifestaciones de las partes para determinar una transgresión al derecho de acceso de información pública derivado del agravio en comento.

Finalmente, y por lo que concierne al agravio **cuarto** a través del cual el recurrente manifestó que después de haber efectuado una revisión al directorio de la Secretaría de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Protección Civil, advirtió que el *TUM* Raúl Miliani Sabido se ostentaba con un puesto que se encontraba vacante, y que el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia en realidad no lo era, se trata de una situación que resulta ajena a la controversia del presente medio de impugnación.

Al respecto, se indica al ahora recurrente que dichas manifestaciones, no se encuentran encaminados a impugnar **la legalidad** de la respuesta a la luz del derecho de acceso a la información pública, sino que objetaron la legitimidad para actuar del funcionario que emitió la respuesta, con base en la veracidad de la información publicada en la página de Internet del Ente Obligado, circunstancia que no es materia de análisis por parte de este Órgano Colegiado en razón de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente las previstas en su artículo 71.

Lo anterior es así, puesto que la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público, no puede ser válidamente analizado por este Órgano Colegiado como lo han resuelto los tribunales del Poder Judicial de la Federación en las Tesis aisladas que sirven de apoyo al presente caso y que se citan a continuación:

> *[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 868*
> ***LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.****Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 2938/2000. Eduardo Tapia Valdés. 23 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: David Rodríguez Matha.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 479, tesis de rubro: "COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES." y Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 387, tesis de rubro: LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 5
SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. *La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.
PLENO
Amparo en revisión 699/2000. Heriberto Barenca Martínez y otros. 4 de abril de 2005. Unanimidad diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

En consecuencia, al no observarse transgresión alguna al derecho de acceso a la información pública por parte del Ente recurrido con relación a la respuesta impugnada, y el agravio **cuarto** expuesto por recurrente, se controvierta la validez de la respuesta a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o de su normatividad supletoria, toda vez que éste se limitó a señalar "… *que el TUM Miliani Sabido se ostenta con un puesto que esta vacante y que el titular de la JUD de Orientación para situaciones de emergencia que aparece en el portal en realidad no lo es…"* (sic) y precisamente del análisis del agravio **primero** se advirtió que precisamente la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia, es competente para generar, administrar o poseer la información de su interés, puesto que ésta, entre otras funciones, se encarga de evaluar las situaciones estructurales en inmuebles determinando condiciones de riesgo, por tal motivo dichas manifestaciones son **inatendibles** por **improcedentes**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente*, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo,* ***no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio****, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Informe al particular el número de revisiones estructurales que ha efectuado a casas habitación y especifique los inmuebles en los que la Secretaría de Protección Civil ha realizado revisiones estructurales, para lo cual, tratándose de datos personales, en su modalidad de información confidencial deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo establecido en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federa.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20